Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 91, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 6 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 91, discrepan a propósito de la competencia para conocer en el proceso de divorcio iniciado contra el señor R.H.G. (fs. 290/292 y 295/297 del expediente digitalizado, al que aludiré en adelante salvo aclaración).

Igual divergencia se suscita en los expedientes conexos sobre alimentos (fs. 368/370 y 373/375, CIV 16789/2021/CS1), separación de bienes (fs. 489/492 y 494/496, CIV 16794/2021/CS1), ejecución incidente civil (fs. 287, 289/291 y 295/297, CIV 16765/2021/1/CS2) y rendición de cuentas (cf. fs. 81/83 y 85/87, CIV 16800/2021/CS1).

El juez provincial declinó intervenir fundado en que la acción incoada es de carácter personal, se dirige contra el causante del proceso sucesorio y se relaciona con la liquidación del acervo hereditario -art. 2.336, CCC-. En razón de ello, giró las actuaciones al juzgado nacional, donde tramita la sucesión del Sr. G., cuyo deceso aconteció el 11 de marzo de 2018 (fs. 290/292 y fs. 1, 35/36 y 82 del agregado).

Por su parte, el juez nacional resistió la radicación basado en que el artículo 2.336 del Código Civil y Comercial –a diferencia del artículo 3.284, inciso 4°, del Código Civil derogado– no le asigna competencia al juez del sucesorio en lo relativo a las acciones personales entabladas por los acreedores del causante. A partir de ello, concluyó que esas acciones deben tramitar ante el tribunal donde estén radicadas o ante el que corresponda de acuerdo con las reglas atributivas de la competencia. Hizo hincapié en que las actuaciones giradas carecen de contenido patrimonial y hacen al estado de familia y en que el juicio de divorcio se encuentra

concluido. Sobre esa base, elevó los actuados a la Corte para que decida el conflicto (fs. 295/297).

En ese estado, se confirió vista esta Procuración General (fs. 299).

–II–

Ante todo, cabe decir que el juzgado que promovió la cuestión no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su parecer, por lo que el conflicto no se encuentra debidamente trabado (v. Fallos: 327:6037 "Fresoni"). Sin embargo, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que la Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación de la causa (Fallos: 340:406, "Díaz"; entre otros).

–III–

Procede recordar que las disposiciones que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público y tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado ni aun por convenio entre las partes (Fallos: 340:11, "Comafi Fiduciario Financiero"; 340:394, "Espinosa"; entre otros).

En autos, se advierte que la Sra. M.A.K. inició en el año 2010 un proceso de divorcio contra el Sr. R.H.G., así como otro de alimentos por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, los que quedaron radicados ante el juzgado provincial (v. fs. 7 y 123/131 del principal y fs. 55/61 del expte. CIV 16789/2021/CS1).

Posteriormente, en octubre de 2010, promovió un incidente de separación de bienes (fs. 106/116 del expte. CIV 16794/2021/CS1) y, en agosto de 2011, otro de rendición de cuentas referido a la administración del laboratorio y

taller de prótesis dentales que explotaba el Sr. R.H.G. Luego de que se lo intimara a rendir cuentas, el trámite fue suspendido y supeditado a la audiencia fijada en el juicio de divorcio para el 8 de mayo de 2012 (fs. 30/40, 58 y 69 del expediente CIV 16800/2021/CS1).

El día previsto para la audiencia, las partes presentaron un convenio sobre liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de bienes y otro sobre conversión del divorcio contradictorio en divorcio por presentación conjunta, a raíz de lo cual se declaró la cuestión como "de puro derecho" (v. fs. 213/214, 215 y 216 del principal).

El convenio de liquidación fue declarado conjuntamente en el proceso sobre alimentos, donde se puntualizó que la cuota que se había concertado provisoriamente cesaría cuando el señor G. comenzara a cumplir con la prestación complementaria pactada en la cláusula novena del convenio (cf. fs. 344, expte. CIV 16789/2021/CS1).

Cabe aclarar que el fondo de comercio, objeto del incidente de rendición de cuentas, fue adjudicado al Sr. G (v. cláusula tercera, apartado b.3, del convenio cit.).

El 27 de septiembre de 2012 se dictó la sentencia de divorcio, la que fue ampliada más tarde –el 26 de diciembre del mismo año– al homologarse el convenio suscripto por los litigantes (cfse. fs. 220, 224/225 y 243 del expediente principal).

En ese marco, el abogado de la parte actora se presentó en el incidente de separación de bienes y pidió la regulación de honorarios por su labor en el convenio de liquidación mencionado. Frente a la discrepancia en orden a la base regulatoria entre el letrado y el Sr. G –obligado al pago conforme al acuerdo–, se recondujo la pretensión como incidente de determinación de la base imponible de

la regulación de honorarios (v. fs. 210/211, 226/227, 228, 386 vta. del expte. CIV 16794/2021/CS1).

En ese incidente, se fijó la base regulatoria para calcular los estipendios de los profesionales intervinientes (fs. 386/389, 401/402, 407/409, 413, 448/452, 454). Posteriormente, el letrado presentó un escrito solicitando completar esa base con los bienes del convenio de liquidación que no requerían una valuación pericial (v. fs. 459/460). Por orden del juzgado, el perito actualizó los valores de los bienes que sí la requerían (fs. 475). Una vez finalizada esa tarea, el letrado reiteró su planteo de que se completara la base regulatoria, el que quedó pendiente frente al conflicto suscitado a partir del deceso del Sr. G. (ver fs. 484/485, 486, expte. CIV 16794/2021/CS1).

Por su parte, en febrero de 2014, ante el incumplimiento del obligado, la señora M.A.K. inició la ejecución parcial del convenio de liquidación de la sociedad conyugal –en lo tocante a la prestación complementaria de la cláusula novena 1–, a la que se le confirió el trámite de incidente, e hizo reserva de ejecutar el resto de las obligaciones incumplidas (fs. 63/66 y 71; CIV 16765/2021/1/CS2).

Luego de diversas vicisitudes, en julio de 2016, la Cámara de Apelación de La Matanza revocó la decisión de grado que había ordenado al Sr. G. pagar a la Sra. K. la suma equivalente en pesos por cada dólar que debió abonar, y lo condenó al cumplimiento en dólares estadounidenses –o en la cantidad de pesos suficientes para adquirirlos–, al tiempo que fijó las pautas para la liquidación, que fue practicada por secretaría y confirmada por la alzada (cfse. fs. 133/136, 198/202, 228, 229, 260/261, CIV 16765/2021/1/CS2).

Interesa aclarar que penden de ejecución restantes cláusulas del convenio de liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de bienes –cfse. cláusulas tercera d) y octava– (v. esp. fs. 127/128, 154/155, 156, 157, 159 y 177 del

expediente CIV 16765/2021/1/CS2 y 255/256, 349/350, 350, 353 del expediente CIV 16794/2021/CS1).

En este estado, según se relató, ante el deceso del accionado, se suscitó el conflicto negativo de competencia que arriba en vista a la Procuración General.

–IV–

En las condiciones descriptas, estimo aplicable el precedente de esa Corte Suprema dictado en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios", del 8 de septiembre de 2015, ocasión en la que se señaló que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante –art. 3.284, inc. 4°, del Código Civil derogado– se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2.336 del Código Civil y Comercial (En igual sentido, cfse. Fallos: 340:394, "Espinosa", *supra* citado).

Es que del trámite de los expedientes CIV 16765/2021/CS1 y CIV 16765/2021/1/CS2, se desprende que se encuentra homologado el convenio de liquidación de la sociedad conyugal y de adjudicación de los bienes y aprobada la liquidación de la ejecución parcial del acuerdo, verificándose los presupuestos de la norma aplicable en tanto existen deudas personales del Sr. G. que comprometen directamente la asignación de bienes al haber relicto (v. doctrina de Fallos: 340:37, "Sierra"; CSJ 1604/2020/CS1, "Corradi, Guillermo Manuel c/ Barnetch de Corradi, Ana Francisca s/ divorcio", pronunciamiento del 11 de febrero del corriente; entre otros).

Ello alcanza también al expediente sobre alimentos, del que se deriva que la cuota alimentaria que se había convenido provisoriamente cesaría cuando el Sr. G. empezara a cumplir la prestación complementaria pactada con su ex cónyuge (fs. 344 del expte. CIV 16789/2021/CS1; y Fallos: 321:3537, "Araujo de

Ferraro"), y al incidente de rendición de cuentas del fondo de comercio, incluido en el convenio homologado.

Considero que igual solución aplica al expediente vinculado con la determinación de la base imponible para la regulación de honorarios (v. CIV 16794/2021/CS1), pues allí se ha precisado qué bienes integran la base regulatoria y cuál es su valor. Asimismo, del convenio homologado resulta que "[E]s condición esencial del presente acuerdo que: (…) las costas de los juicios que involucren a la Sra. K. sean a cargo de R.H.G." (v. fs. 213 vta. del expte. CIV 16765/2021/CS1 y fs. 389, cons. 4°, del expte. 16794/2021/CS1) por lo que tendrá consecuencias directas e inmediatas en el sucesorio.

En suma, tal como han quedado planteados, todos los pleitos que tengo a la vista –vinculados con el divorcio del causante– conciernen a deudas personales de éste –además de tener evidente conexión entre sí–, las que deberán ser evaluadas por el juez de la sucesión.

–V–

Por lo expresado, entiendo que las causas deberán seguir su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 91, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.02 12:45:05 -03'00'